

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 19.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización, para que en el término de Salduero de esta provincia, se coloquen cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se ajusten a lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se anuncie por la Alcaldía del expresado término y por las de los limitrofes, el día en que comienzan las operaciones y los lugares en que se practican, para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Soria 25 de Enero de 1933.

El Gobernador,
M. CAMPOS.

128

CIRCULAR NÚM. 20.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al Sr. Alcalde de Iruecha de esta provincia, la correspondiente autorización, para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el expresado término; a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumplan en un todo, cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y se anuncie con la debida antelación por dicha Alcaldía y la de los términos limitrofes, el día en que comienzan las operaciones de enve-

namiento y los lugares a que afecta, en evitación de desgracias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 25 de Enero de 1933.

El Gobernador,
M. CAMPOS.

29

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a

los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la base 20 de la ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiere este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustadas a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considerará que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se establece dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia

de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este decreto se refiere a los municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Art. 2.º Los municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la base 20 de la ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Art. 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De los bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieran salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Art. 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que esten sometidos por el poseedor de ellos.

e) Designación de personas y domicilio en la capital de la provincia para la práctica de notificaciones.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas.

Art. 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando persona y domicilio en la capital de la provincia, para la práctica de las notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente en la Secretaría.

Art. 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas, así como las que estimen oportunas para su mayor ilustración, aunque no lo hubieren sido incluso la inspección ocular verificada por alguno de sus Vocales o asesores.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente.

Art. 7.º Practicada la prueba y unido a la misma, cuando proceda, el dictamen de los asesores técnicos, se notificará a las

partes, haciéndoles saber que durante quince días, y con vista del expediente, pueden alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de los quince días siguientes, la Subdirección jurídica redactará el informe procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que los base. Este informe será elevado, por conducto de la Dirección general el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los tres días siguientes a haber sido firmado.

Art. 8.º Elevado el expediente al Instituto de Reforma Agraria, su Consejo ejecutivo dictará la resolución definitiva que proceda.

El Instituto podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Art. 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la prescripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el sólo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no entablaren éstos la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades restantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Art. 10. La entrega por el Instituto a

las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Art. 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder al rescate sin la previa indemnización del valor de los bienes por tratarse del caso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3.º de este decreto, tampoco se publicará en los periódicos oficiales, y no entrará el Instituto en posesión de los bienes ni podrá entregarlos a las entidades rescatantes mientras no se satisfaga a las personas interesadas las indemnizaciones procedentes con arreglo a la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

Art. 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que intentaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la expresada ley, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la base 20 de la misma.

Art. 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de los mismos, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Art. 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una roturación de cosechas.

Art. 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

ORDEN

Imo. Sr.: Como ampliación de las instrucciones dadas a los Jefes de las Secciones agronómicas provinciales, en relación con la aplicación de la ley del Laboreo forzoso, se hace presente que en las tierras de labor, pastos y monte bajo, donde la escasa fertilidad del terreno establece el llamado cultivo por el sistema de roza o a largo plazo, es decir, en los que es práctica obligada la de abandonar a la vegetación espontánea la porción de terreno que ha dado una o dos cosechas herbáceas, para sustituirla por otra porción análoga de la misma finca, se entiende que los propietarios de las mismas vienen obligados por dicha ley a poner en cultivo por sí o a ceder a los arrendatarios o colonos de esas tierras porciones de la finca equivalentes a las que han de dejarse en descanso, no pudiendo por lo tanto, colocar a los habituales usuarios de ellas en la disyuntiva de labrar el mismo trozo que lo fué en el año anterior o quedarse sin tierra, siempre que en la finca la haya disponible de análoga clase y destino.

Madrid, 23 de Enero de 1933.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

REGLAMENTO

provisional de paradas de sementales

(Continuación)

Art. 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad que por el Director del establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal Veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos del semental o sementales.

Art. 57. Siempre que por la Junta provincial

se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo, que será remitido a la entidad solicitante.

Art. 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Paradas de sementales equinos

Art. 59. Toda parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballeriza, que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guadarnés con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba y monta.

Art. 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurren a ellas, con objeto de ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas, hereditarias o graves defectos de conformación.

Art. 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1'48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1'44 centímetros, donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Art. 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará prelación a las que manifiesten signos de celo.

Art. 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Art. 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de Sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de Febrero, y las de los restantes Depósitos a primeros de Marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durará ciento quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Art. 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos, se colocará el horario en sitio visible de la parada; este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración

En virtud de los concursos últimamente anunciados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 16 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Albacete; La Roda, D. Manuel Avila Palacio, ex Secretario de Cañete (Cuenca).

Idem de Almería: Garrucha, D. Saturnino Claramunt Rodríguez, Secretario de Orcera (Jaén).

Idem de Badajoz: Almendralejo, D. José Muñoz de la Espada y Garau, ex Secretario de Llerena; Bienvenida, D. Francisco Aparicio Gallego, Secretario de Laredo (Santander); Llerena, don Manuel Alejandro Moreno, Secretario de Berlanga; Monasterio, D. Félix Hortal Aparicio, Secretario de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

Idem de Baleares: Algaida; D. Enrique Castellano Ortiz, ex Secretario de San Juan Bautista.

Idem de Burgos: Sedano (Real orden de 16 de Mayo de 1925); D. Juan Gomez de Diego, excedente forzoso de Escalada.

Idem de Cáceres: Zorita, D. Valeriane Macías Plasencia, Secretario de Coria.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, D. Leandro Fernández Castanys, ex Secretario de Setenil; Setenil, D. Fernando Seco Martínez, ex Secretario de Villafranca y Los Palacios (Sevilla).

Idem de Ciudad Real: Manzanares, D. Antonio Morata Carmona, Secretario de Fuenteovejuna (Córdoba).

Idem de La Coruña: Fene, D. Jesús Tenreiro Prim, Secretario de Monterroso; Padrón, D. José Stolle García, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Iniesta, D. Leandro Fernández Castanys, ex Secretario de Setenil (Cádiz), tercer nombramiento.

Idem de Granada: Almuñécar, D. Francisco Consuegra Cuevas, Secretario de Albox (Almería).

Idem de Lugo: Ribas del Sil, D. Julio Pérez Guerra, Secretario de Verín (Orense).

Idem de Madrid: Secretaria de la Diputación, D. Sinesio Martínez Fernández-Yáñez, opositor núm. 53, de 1930.

Idem de Oviedo: Corvera de Asturias, D. Fernando de la Guerra González Longoria, Secretario de Bayona (Pontevedra); Tapia de Casariego, D. José Bescós Pérez, Secretario de Arzúa (La Coruña).

Idem de Sevilla: Pedroso, D. Luis Plana Camacho, ex Secretario de Constantina.

Idem de Teruel: Mora de Rubielos, D. Julián Grijalbo Guía, excedente voluntario de Villafamés (Castellón).

Idem de Valencia: Canals, D. Antonio Viliar Adalid, Secretario de Ademuz.

Idem de Vizcaya: Galdácano, D. Nicolas Vicario Calvo, Secretario de Ondarroa.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, don Manuel Benjamin Sánchez Fernandez, Secretario de Alcañices.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Concurso

En cumplimiento de lo acordado por este organismo provincial, y con objeto de que los hos-

pitalizados de el hospital del Burgo de Osma, disfruten de los adelantos de la ciencia médica, se abre un concurso para proveer la plaza de Médico encargado de los análisis de orina, jugo gástrico, heces, esputos y membranas buco-faríngeas, análisis de sangre y examen de liquido cefalorraquídeo, etc

Además, el nombrado tendrá la obligación de suministrar corrientes eléctricas galvánicas, farádicas, indos-copia, cauterización y masaje vibratorio, elemento de que dispone el Multostato, aplicables a las fracturas, parálisis, etc., así como el tratamiento por medio de luz ultravioleta, tratamiento nuevo para combatir el raquitismo, tuberculosis, etc., siendo de su cuenta cuantos reactivos y medicamentos fueren para ello precisos.

La dotación de dicha plaza es la de 750 pesetas anuales. Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes dentro del plazo de diez días en la Secretaria de esta Corporación, durante las horas de oficina de la misma, de diez a dos y de cuatro y media a siete y media de la tarde. Serán preferidos los que ostenten el título de doctor en Medicina y que además vengan cultivando dichas especialidades en clínica propia, dotada de los aparatos para todo ello precisos

Soria 21 de Enero de 1933.—El Presidente interino, José María Sanz.

131

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local Circular

Siendo bastantes los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el servicio de remisión del presupuesto ordinario para el ejercicio del corriente año de 1933, esta Delegación se ve en la necesidad de llamar la atención de aquéllos Alcaldes que no han realizado el mencionado servicio, y he acordado concederles un plazo de diez días para su cumplimiento, en la inteligencia que, transcurrido, procederé a la imposición de la multa de 25 pesetas con que desde ahora quedan respectivamente conminados los que por su morosidad se hagan acreedores a ello.

Soria 21 de Enero de 1933.—El Delegado, Ramón Sopranes.

116

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Repartimiento general de la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria en esta capital para el actual ejercicio de 1933.—Edicto.

Practicada en dicho documento la rectifica-

ción oportuna por lo que atañe a la aplicación del 10 por 100 del recargo transitorio, en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, se hace pública de nuevo su exposición por medio del presente anuncio en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que dentro del término de ocho días hábiles a partir del siguiente al en que se publique, puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar.

Soria 24 de Enero de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos.—V.º B.º—El Delegado, Ramón Sopranis. 127

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Amaya, Constantino; gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para ser oído en causa instruida con el número 81 de 1932, por robo de efectos propiedad de los vecinos de San Esteban de Gormaz, José y Román Sañudo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. 80

ALMAZAN

Don Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se llama a Vicente Triguero Castellano, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, sin domicilio ni vecindad conocida, para que en término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de conclusión de sumario que se le sigue con el núm. 52 de 1932, por el delito de atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 22 de Enero de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Casado. 125

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se llama a Vicente Triguero Castellano, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, sin domicilio ni vecindad conocida, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial*

de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de conclusión de sumario que se le sigue con el núm. 51 de 1932, por el delito de lesiones, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Soria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 22 de Enero de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Casado. 126

Juzgados municipales

VILLAR DEL RIO

D. Julián Juano Allende, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que la pareja de la Guardia civil del puesto de Yanguas, ha hecho entrega en este Juzgado municipal de un atestado por recogida de una escopeta que abandonó un cazador el día 21 del actual, a las diecisiete horas, cuyo individuo se desconoce, y por lo cual se cita por medio de este edicto al dueño de la misma para que comparezca en este Juzgado municipal el día 31 del actual a las once de su mañana, al objeto de ser reconocida dicha escopeta y a la celebración del correspondiente juicio de faltas si hubiere lugar a ello.

Villar del Rio 22 de Enero de 1933.—El Juez municipal, Julián Juano.—P. S. M.—El Secretario, S. las Heras. 114

Ayuntamientos

MEDINACELI

Hallándose incluidos en el alistamiento de este municipio como comprendidos en el caso 5.º del art. 96, los mozos José Sánchez Atance, hijo de Federico e Isidora, que nació en esta villa el día 19 de Marzo de 1912; Juan Serna Garcia, hijo de Vicente y Wenceslada, que nació en esta villa el día 12 de Junio de 1912, y Andrés Ranz Bonillo, hijo de Cándido y Carmen, que nació en esta villa el día 30 de Noviembre de 1912, e ignorándose el paradero de los mozos así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta sala consistorial los días 29 del corriente, 12 y 19 del próximo mes de Febrero, en que respectivamente tendrán lugar los actos de rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento, de que si dejan de comparecer y no justifican haberlo hecho en otro Ayuntamiento

to o Consulado, se les instruirá expediente de prófugo.

Medinaceli 17 de Enero de 1933.—El Alcalde, Manuel Medina. 81

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Desierto por falta de concursante el concurso anterior, se anuncian nuevamente las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta agrupación compuesta de Pozuel de Ariza (Zaragoza) y éste de la fecha, para su provisión en propiedad, con el haber anual de 600 pesetas cada una, satisfechas trimestralmente de los presupuestos respectivos.

Los que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente presentarán sus instancias debidamente reintegradas y méritos profesionales en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Monteagudo de la Vicarias 20 de Enero de 1933.—El Alcalde, Manuel Pequeño. 123

FUENTECAMBRON

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley, han sido incluidos los mozos Bonifacio Aguilera Gil, hijo de Antonino y María, que nació en este pueblo el día 17 de Agosto de 1912, y Benigno García Gil, hijo de Bonifacio y Eduvigis, nacido en esta localidad el día 4 de Abril del mismo año, y desconociéndose el actual paradero tanto de los mozos cuanto el de sus padres y familia, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta casa consistorial los días 29 de Enero, 12 y 19 de Febrero próximo, a las dos de la tarde, a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento, en caso de no comparecer, de declararles prófugos.

Fuentecambrón 13 de Enero de 1933.—El Alcalde, Simón Martínez. 64

SALINAS DE MEDINACELI

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos los mozos Rosalío Peregrina Cobeta, hijo de Eusebio y Francisca, y Moisés Pico Renales, hijo de Guillermo y Maximina, nacidos en este pueblo el día 24 de Septiembre y 23 de Marzo de 1912, e ignorándose el paradero de dichos mozos así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante

este Ayuntamiento a los efectos o actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 29 del actual, 5 y 19 de Febrero próximo, a las diez y a las ocho de la mañana; con advertencia, que de no comparecer por sí o persona que les represente, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, sin perjuicio de instruirles el oportuno expediente de prófugo.

Salinas de Medina 16 de Enero de 1933.—El Alcalde, Braulio Serrano 66

BRETUN

Ignorándose el paradero del mozo Félix Escudero García, hijo de Marcos y de Venancia, estos difuntos, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segundo y tercer domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento y declaración de soldados; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Bretun 15 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Hernández. 67

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Ituero.	Velamazán.
Aldealafuente.	Cubo de la Solana.
Villaciervos.	San Andrés de S. Pedro.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Sotillo del Rincón.

Reparto de utilidades

Arcos de Jalón.